




**ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 09/2024**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente **317/0426/2024**, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**V I S T O** -----


**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----


**SEGUNDO. -** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: 

1.- El día 22 veintidós de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*"Por este medio solicito el acceso en versión digital a la siguiente información y/o documentación: 1.- Oficio UAJDH-DPAE-1688/2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando; y oficio DEP-CAJDEP-1864/2024 firmado por el Jefe del Departamento de Educación Primaria..."*

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio número UT-1945/2024, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser el área administrativa responsable de la información, conforme al artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Con motivo de lo anterior, el día 28 veintiocho de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJ-DPAE-01862/2024, signado por el LIC. ASHLEY ERODY CONTRERAS MARTÍNEZ, Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada con número 317/0426/2024, y que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente DPAE-043/2024-2025, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracciones X y XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 7.3 fracción quinta inciso a) del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes. 

**TERCERO. -**De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.----- 

**ACUERDO DE RESERVA** -----

Es procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente **DPAE-043/2024-2025**, que se encuentra substanciando la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando; toda vez que el mismo se encuentra en proceso y por tanto aún no se adopta de manera concluyente una decisión definitiva, resultando que la documentación solicitada se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso, por lo cual su publicidad podría menoscabar la determinación que al efecto se emita, aunado a que existe una disposición normativa que prevalece en el caso que nos ocupa, a fin de garantizar los derechos humanos del menor o menores involucrados en el procedimiento; de ahí que en el caso que se analiza se actualicen los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones VII y XII de la Ley Estatal de Transparencia y





Acceso a la Información Pública, que señalan que podrá clasificarse aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, como en el caso resulta aplicable la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, concatenado con el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; en consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Prevención y Atención al Educando, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Fuente de Neptuno No. 161, Colonia Balcones del Valle, C.P. 78369 de esta Ciudad Capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como con base en las funciones enlistadas en el artículo 22 del Reglamento Interior, así como las contempladas en el Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; el Departamento de Prevención y Atención al Educando, se encuentra atendiendo el procedimiento previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, dentro del expediente identificado bajo el número DPAE-043/2024-2025, mismo que se encuentra en investigación, razón por la cual a la fecha no se encuentra adoptada la determinación definitiva, estando en presencia de las causales de reserva previstas en el artículo 129 fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter como en el caso es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior es así, pues los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determinan lo siguiente:

*"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación".*

*"Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez".*

*"Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia".*

Asimismo, el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, prevé a continuación:

*"7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento: A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente; B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario; C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñez".*

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,



derivadas del expediente DPAAE-043/2024-2025, substanciado en términos del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí.

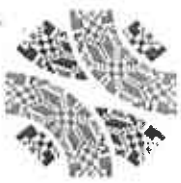
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que emita la determinación definitiva.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** LIC. ASHLEY ERODY CONTRERAS MARTÍNEZ, Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 09/2024.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** El Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, que obra dentro del expediente DPAAE-043/2024-2025, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en términos del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, toda vez que se encuentra en curso la investigación correspondiente para la emisión de la determinación definitiva dentro del procedimiento, ello aunado a que conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades deben garantizar la reserva de la identidad de los menores involucrados, en respeto al principio del interés superior del menor, puesto que el acceso a la información generada dentro del expediente en cuestión podría revelar la identidad del menor con el solo acto de poner en conocimiento los hechos, vulnerándose el derecho a la intimidad que debe prevalecer sobre el derecho de conocer la información.

Lo anterior se asevera, puesto que si bien dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información por principio implica que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; no obstante, tal prerrogativa no es absoluta, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracciones VII y XII del mencionado precepto, que establecen que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, así como aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, como en el caso resulta aplicable la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; teniendo así, que el expediente DPAAE-043/2024-2025, se encuentra en proceso de investigación, en aplicación del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, sin que a la fecha el área administrativa responsable de emitir la determinación, haya adoptado la decisión definitiva dentro del procedimiento deliberativo que involucra las actuaciones de servidores públicos, razones suficientes que sirven para considerar que en la especie se acreditan los supuestos definidos en la disposición Vigésimo Séptima de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se advierte: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, el cual dio inicio a partir de la aplicación del multicitado protocolo; II. La información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. La información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; y IV. Su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, la publicidad de la información podría menoscabar la decisión definitiva que se emita, derivada del procedimiento que se encuentra substanciando el área administrativa en ejercicio de sus funciones, para en su momento formular la determinación necesaria dentro del trámite del expediente respectivo; debiendo además considerar la supremacía de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues el procedimiento en cuestión hace referencia a situaciones relacionadas con menores de edad, en tanto que con la reserva de información se pretende evitar no solo injerencias externas para garantizar que las actuaciones se realicen con el equilibrio necesario para la emisión de una determinación adecuada, si no que también evitar exponer situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor.

Sirve de apoyo a ello, los siguientes criterios:



**Registro digital:** 2020401  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional  
**Tesis:** 2a./J. 113/2019 (10a.)

**“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”*

**Registro digital:** 2010617  
**Instancia:** Primera Sala  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Penal  
**Tesis:** 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

**“MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.**

*Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica, a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.”*

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Se considera que la divulgación de la información contenida en el Expediente solicitado, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que entorpecería y vulneraría los procesos de investigación, así como la determinación del resultado. Además de poner en riesgo y vulnerar la privacidad de los involucrados, entre los que se encuentran menores de edad, a quienes debe garantizarse la máxima protección a su intimidad, evitando difundir cualquier documento, hechos o situaciones que los hagan identificables.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y la determinación o decisión definitiva que debe adoptarse, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones al momento de la decisión concluyente. Es así que, la presente reserva, tiene su sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios dentro del pronunciamiento, que conforme a derecho corresponda; esto además de la salvaguarda del derecho a la intimidad del menor de edad que se encuentra involucrado, en un respeto al interés superior de la niñez previsto en la misma Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa al expediente cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, acorde a lo previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; esto con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los menores. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente DPAE-043/2024-2025, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisión de la autoridad competente, así como la protección a la intimidad e integridad de los menores involucrados.

Finalmente se precisa que se opta por la reserva de la información, toda vez que la reserva es temporal y garantizará que las actuaciones y diligencias que se generen dentro del procedimiento garanticen un adecuado proceso, para la exteriorización de la decisión definitiva, es decir, que con la reserva se pretende garantizar una sana deliberación dentro del procedimiento, insistiéndose que una vez que dejen de subsistir dichas causas procederá la publicidad de la información, salvaguardando la información que en su caso encuadre en el supuesto de confidencial.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente DPAE-043/2024-2025, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


8. **Fecha del acuerdo de clasificación:** 29 veintinueve de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del **Acuerdo de Reserva número 09/2024**, en la celebración de la Sexta Sesión Ordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.

Dado a los 29 veintinueve días del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

  
LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia



  
S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

  
LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia



LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 09/2024, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 29 veintinueve días de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

